

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2573 REAL DECRETO 3389/1983, de 30 de noviembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, sobre organización, funciones y dotación del Instituto Geológico y Minero de España.

El Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, por el que se desarrolla la organización, funciones y dotación del Instituto Geológico y Minero de España (IGME), establece en su artículo 5.º la composición del Consejo General y de la Comisión Permanente del Organismo.

La experiencia obtenida en el funcionamiento del Instituto desde la promulgación del expresado Real Decreto, las variaciones producidas desde entonces en la Administración Central del Estado y el logro de una más perfecta coordinación, entre los diversos instrumentos estatales afines en sus objetivos a los del IGME aconsejan llevar a cabo la pertinente adaptación en la composición de sus citados órganos de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 5.º del Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, que quedan redactados en la forma siguiente:

«Dos. El Consejo General estará presidido por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, siendo su Vicepresidente el Director general de Minas, y teniendo como vocales:

- a) El Director general de la Energía.
- b) El Director general de Innovación Industrial y Tecnología.
- c) El Director del Instituto Geológico y Minero de España.
- d) Un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia, Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Agricultura, Pesca y Alimentación.
- e) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- f) Un representante de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.
- g) Un representante de las Facultades de Ciencias Geológicas.
- h) Un representante de cada uno de los siguientes Organismos: Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, Junta de Energía Nuclear, Instituto Nacional de Industria, Instituto Geográfico Nacional, Instituto Español de Oceanografía e Instituto Nacional de Hidrocarburos.
- i) Un representante de las Cámaras Oficiales Mineras.
- j) Un funcionario de la Dirección General de Minas, con reconocido prestigio en los campos de la minería y de la geología.

Tres. La Comisión Permanente estará presidida por el Vicepresidente del Consejo General y estará integrada por el Director general de la Energía, el Director del Instituto, el vocal representante del Instituto Nacional de Industria, el vocal funcionario de la Dirección General de Minas y dos vocales más designados por el Presidente del Consejo General.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2574 REAL DECRETO 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud.

La tradicional separación en la organización sanitaria española entre las actividades de sanidad preventiva y las asistenciales, poco consecuente con las exigencias de un moderno

sistema sanitario, tendrá que ser reconsiderada y, en su caso, revisada en toda su dimensión en el marco de la nueva legislación que se apruebe en desarrollo de las previsiones constitucionales. No se trata ahora de plantear todo el sistema de asistencia primaria, sino solamente llevar a cabo unas primeras realizaciones a través de disposiciones que aseguren el período transitorio.

No obstante lo que dicha nueva legislación pueda determinar al respecto, la recepción por las Comunidades Autónomas ya constituidas de competencias sobre el sector sanitario puede plantear algunos problemas organizativos que, sin embargo, son susceptibles de superación en este instante si, de acuerdo con los principios que establece el presente Real Decreto, se inicia una reestructuración de servicios inspirada en una intensa cooperación con las Comunidades Autónomas, que se ha plasmado en la discusión del proyecto del Decreto con dichas Comunidades, de acuerdo con la coordinación sanitaria reservada al Estado en el artículo 149.1.18 de la Constitución española y en el artículo 4.1 de la Ley del Proceso Autonómico.

En efecto, la mencionada concepción integral de los servicios sanitarios puede resultar dificultada por el hecho de que en la actual situación del proceso de transferencias el Estado aún retiene competencias en materia de asistencia sanitaria (la incardinada, sobre todo, en el área asistencial de la Seguridad Social), mientras que han pasado a depender de las Comunidades Autónomas los tradicionales servicios de sanidad preventiva y buena parte de los funcionarios que los atienden.

La necesaria integración de ambos sectores tiene que ser, por fuerza, un proceso lento, y desde luego, en razón a las reglas competenciales dichas, no podrá producirse sin contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas que hayan asumido responsabilidades en materia sanitaria.

Hasta tanto la reforma general del sistema sanitario reciba un tratamiento normativo definitivo, es aconsejable adoptar medidas preparatorias que no sólo no la dificulten sino que eliminen desde ahora probables obstáculos añadidos a los que son normales en toda reforma.

Por todo ello, con absoluto respeto a las competencias estatutarias de las diferentes Comunidades Autónomas, el presente Real Decreto establece principios normativos generales conforme a los cuales sea posible la creación y puesta en funcionamiento de Zonas de Salud, a las que se atribuyen funciones integradas de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación dirigidas tanto al individuo, aisladamente considerado, como a los grupos sociales y a las Comunidades en que se insertan quienes por otro lado participan activamente a lo largo de todo el proceso sanitario. Todo ello con el fin de garantizar el derecho a la salud de acuerdo con los principios de la Constitución en su artículo 43.2 interpuesto desde la perspectiva de los artículos 53.1 y 53.3 de la misma Constitución.

De otra parte, la reforma que se pretende parte de la realidad actual y de las leyes hoy vigentes, entre las que cabe destacar:

El artículo 6.º de la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, encomienda al Gobierno dictar las disposiciones necesarias para coordinar la acción de los Organismos, servicios y Entidades gestoras del sistema de Seguridad Social con los que cumplen funciones afines de sanidad pública o asistencia social.

La disposición final cuarta, 1.ª de la Ley 116/1966, de 22 de diciembre, faculta al Gobierno para revisar las plantillas de los Cuerpos de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la sanidad local, «de forma que permita atemperar las funciones públicas ejercidas por los sanitarios locales con las circunstancias del momento y coordinarlas, en la medida de lo posible, con las de niveles superiores».

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, punto de partida de una reforma de la gestión de los servicios sanitarios y asistenciales, tanto del Estado como de la Seguridad Social, con arreglo a principios de simplificación, racionalización, economía de costes, eficacia social y descentralización; principios que son asimismo recogidos, con validez general, por la propia Constitución de 27 de diciembre de 1978. Dicha reforma ha de afectar a «las estructuras, organizaciones y competencias de los órganos, instituciones, servicios o establecimientos sanitarios y asistenciales, por lo que la disposición final segunda, 3.ª del mencionado Real Decreto-ley produce una plena y completa deslegalización «en dichos aspectos» y expresamente autoriza al Gobierno para derogarlas o modificarlas por Real Decreto a propuesta del titular del Departamento ministerial competente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular de su Presidente y de uno de sus Vocales permanentes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Delimitación de la Zona de Salud.

1. La Zona de Salud, marco territorial de la atención primaria de salud, es la demarcación poblacional y geográfica fundamental; delimitada a una determinada población, siendo accesible desde todos los puntos y capaz de proporcionar una